



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo III

156 J

06 de julio 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Yarabí Ávila González

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Ángel Custodio Virrueta García

Primera Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Segunda Secretaría

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brigido

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Omar Antonio Carreón Abud

Integrante

Dip. Irma Bermúdez Bocanegra

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Yarabí Ávila González

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 21 DE
LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR
EL DIPUTADO ÁNGEL CUSTODIO
VIRRUETA GARCÍA, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Dip. Yarabí Ávila González,
 Presidenta de la Mesa Directiva
 del H. Congreso del Estado.
 Presente.

Ángel Custodio Virrueta García, Diputado integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta H. Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción VI del artículo 21 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, el Notariado es una función de orden público y estará bajo la potestad del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno y su ejercicio se encomendará a los Notarios Públicos, quienes son los profesionales del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

Actualmente la legislación notarial en el estado en su artículo 21, fracción VI señala: “Acreditar haber tomado y aprobado el curso de práctica y actualización notarial, que imparta el Colegio de Notarios del Estado. La asistencia a dicho curso y su aprobación no debe tener una antigüedad mayor de dos años a la fecha en que se practique el examen de oposición correspondiente”, es decir, con lo anterior, le da la atribución a una organización social privada de participar y resolver sobre el nombramiento de un Notario, quien desempeña una función de orden pública y estará bajo la potestad del ejecutivo del estado.

Derivado de lo anterior, con fecha 12 de junio del presente año, el Colegio de Notarios de Michoacán, A.C., emitió convocatoria donde convoca a todos los interesados al curso de práctica y actualización notarial 2021, donde señalan que los interesados deberán presentar solicitud los días 14 y 15 de junio del año en curso, en las instalaciones del propio colegio, solicitando cumplir con dos bases: 1). Acreditar cumplir con los requisitos que establecen las fracciones I al V del artículo 21 de la Ley del Notariado vigente en el Estado y 2). Cubrir el costo de inscripción al

curso de práctica y actualización notarial 2021, por un monto de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS M.N.).

Por lo que podemos observar, que es evidente que la legislación vigente, dota al Colegio de Notarios de Michoacán, A.C., de una atribución errónea y sin establecer el procedimiento o reglamentación alguna para la aplicación de la fracción VI del artículo 21 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, en el cual para ser notario exige entre otros requisitos, tomar un curso impartido por el colegio de notarios. Es indudable que, al momento de la reforma a esta legislación, el propio legislador no previó que no puede un particular determinar a la ligera, sobre la designación y nombramiento de una figura notarial, quien tendrá una función del orden público.

Aunado a esto, no existe una reglamentación vigente o un procedimiento legal establecido a seguir, para la determinación de las bases sobre las que se llevara a cabo la actividad que mandata el artículo 21 de la ley multicitada, es decir dejan al libre albedrío del colegio establecer sus propias reglas, sin vigilar si son viables o apegadas a derecho.

Por lo que considero, la legislación actual debe ser modificada, a efecto de garantizar los derechos de todo aquel ciudadano aspirante a concursar, ya que lo que podemos observar el procedimiento que actualmente plantean los integrantes del Colegio de Notarios, se presta a excesos y discriminación de los aspirantes, carente de razonabilidad o proporcionalidad por su costo y duración en su impartición, por lo que a fin de evitar discriminación o falta a cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución cuya finalidad es consagrar la plena igualdad ante la ley, dejando a un lado las características de generalidad, abstracción e impersonalidad que debe revestir cualquier ley, es necesario que la legislación vigente cuente con elementos legales en su procedimiento. Por lo anterior, me permito citar tesis jurisprudencial, para dejar claros los elementos a considerar entre la igualdad y la no discriminación:

Tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca

a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

El Congreso del Estado, en pleno uso de sus atribuciones, debe velar que todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos, debe ser restablecido y deje de afectar el ejercicio de un derecho humano.

Por su lado, el colegio de notarios debe unificar y fortalecer la función notarial, así como buscar mantener actualizados a sus miembros y mejorar el nivel profesional de los servicios que prestan, siempre garantizando la legalidad de sus actos.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Que deroga la fracción VI del artículo 21 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 21. Para obtener el nombramiento de Notario, el solicitante deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento, haber cumplido veintiocho años de edad, estar en pleno uso de sus derechos, acreditar buena conducta, y no pertenecer al estado eclesiástico;
- II. Tener residencia y domicilio efectivo e ininterrumpido en el Estado, por más de tres años;
- III. Ser Licenciado en Derecho, contar con cédula profesional y acreditar cinco años de ejercicio profesional;

- IV. Gozar de buen estado de salud física y mental;
- V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso o preterintencional;
- VI. DEROGADO;
- VII. Aprobar el examen teórico práctico correspondiente con una calificación mínima de ocho, sobre un máximo de diez.

Los exámenes para aspirar a obtener el nombramiento de notario, se regirán por las reglas siguientes:

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. ...
- e. ...
- f. ...
- g. ...
- h. ...
- i. ...
- j. ...
- k. ...

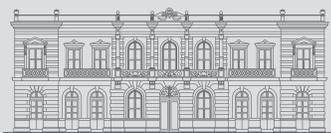
TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 29 de junio del año 2021.

Atentamente

Dip. Ángel Custodio Virrueta García



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx